

Tepic, Nayarit, a los 17 días del mes de marzo de 2020

Dip. Rodolfo Pedroza Ramírez
Presidente de la Mesa Directiva de la XXXII Legislatura
Presente.



At'n. Secretaría General

Quien suscribe, diputado Eduardo Lugo López, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en su artículo 49 fracción I; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit en su artículo 21 fracción II; así como lo estipulado en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso en sus artículos 10 fracciones III y V, 80 fracción V y por lo señalado en el cuarto párrafo del artículo citado; solicito de la manera más atenta se incorpore en del orden del día de la sesión ordinaria del próximo jueves 19 de marzo de 2020 el punto relativo a la **“Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en el apartado del CRONISTA MUNICIPAL”**. Así también se considere mi participación para detallar el punto de referencia. Esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma busca darle su verdadero lugar a una figura que ha venido a menos, pese a que está claramente estipulada en la ley que regula el actuar de los ayuntamientos y del municipio en esta entidad federativa.

La ley municipal precisa el concepto del “cronista municipal” en su artículo 94, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 94.- Son organismos auxiliares del municipio:

- I.- La Comisión Municipal de los Derechos Humanos;
- II.- Los Consejos de Participación Ciudadana;
- III.- Los Comités de Acción Ciudadana; y

IV.- El Cronista Municipal.

Es decir, su figura, es una figura de ley y de igual rango de importancia de cualquier otro organismo auxiliar. La misma ley nos dice que, las autoridades y organismos auxiliares ejercerán las funciones que establece esta ley, y las que le sean delegadas por acuerdo de Cabildo. Previa solicitud por escrito y autorización, podrán participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del Ayuntamiento para tratar algún asunto relacionado con sus funciones.

También contamos con un capítulo especial dentro del cuerpo de la ley.

Capítulo V Del cronista municipal

ARTICULO 107.- Los Ayuntamientos, de conformidad con su presupuesto, podrán nombrar al cronista municipal. La Comisión de Cultura y Deporte propondrá al Ayuntamiento la designación de la persona que ocupe el cargo de cronista municipal.

El nombramiento recaerá en un ciudadano que se distinga por su labor y conocimiento de la historia y la cultura del municipio, y que tenga además la vocación de registrar y difundir los valores y tradiciones de la localidad.

Será atribución del cronista municipal, el registro literario y documental de los personajes y acontecimientos históricos más relevantes de la comunidad; así como el estudio y rescate de las costumbres y tradiciones de la localidad y la descripción de las transformaciones urbanas del municipio.

Para el cumplimiento de sus fines, el cronista municipal contará con los recursos que se deriven del trabajo coordinado con las instituciones públicas y privadas que tengan injerencia en la investigación, acervo y difusión de las culturas populares.

Dos o más municipios vecinos podrán convenir en la designación de un cronista regional.

Como podemos ver la función es muy importante para difundir la historia de un municipio. Para documentar el pasar del tiempo y que nuevas generaciones sepan cómo era antes tal o cual cosa. Para ello se tendrá que profesionalizar la función y poder contar con un legado documental, fotográfico, audiovisual y de archivo de los cambios de índole urbanístico y cultural de la cabecera municipal y localidades que conforman al municipio.

Yo quiero darle un sentido cultural e histórico a esta propuesta pero sobre todo retribuir de cierta manera un gran trabajo que realizan estas personas sin siquiera reconocer su gran aporte, ya que casi siempre permanecen en el anonimato cuando en realidad ellos documentan la historia de los pueblos.

Lo que busco es que el trabajo de un cronista municipal no solamente sea reconocido en un organigrama, sino que tenga el rango de jefe de departamento y de ser posible se reglamente su actuar, y claro que éste, también asuma sus trabajo con la responsabilidad debida al contar con un nombramiento oficial y percibir honorarios.

Hace poco nos dimos cuenta del fallecimiento de un amigo y de un personaje por todos los aquí presentes, me refiero a Bernardo Macías, ignoro si tenía el nombramiento oficial de "cronista" o si solamente así se le conocía públicamente. A lo que voy es que ese señor cuenta con un "reconocimiento" en la plaza principal de Tepic, al contar con una estatua; lo que yo busco es precisamente rendirle tributo a esos cronistas al contar con un nombramiento oficial y una retribución decorosa en vida.

Por lo anteriormente expuesto, someto a esta honorable soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 107 de la ley municipal para el estado de Nayarit, adicionando dos párrafo a lo ya establecido, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos, de conformidad con su presupuesto, **deberán** nombrar al cronista municipal. La Comisión de Cultura y Deporte propondrá al **Cabildo** la designación de la persona que ocupe el cargo de cronista municipal.

Dos o más municipios vecinos podrán convenir en la designación de un cronista regional.

El cronista municipal se incorporará al organigrama y a la estructura administrativa como parte de la Secretaría del Ayuntamiento. Tendrá rango similar al de jefe de departamento, así como también su retribución económica acorde al cargo.

El trabajo realizado será parte del archivo municipal y remitirá informes de su trabajo mes con mes a sus superiores jerárquicos. Además de ser parte en todo trabajo cultural y cívico que se realice por parte del ayuntamiento, así como de manera trimestral la comisión de cultura y deporte hará un informe al pleno de los trabajos realizados por el cronista.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los 90 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Notifíquese a los ayuntamientos de la entidad para que realicen los arreglos normativos y administrativos pertinentes.

Agradezco las atenciones brindadas, reiterándole mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE



Dip. Eduardo Lugo López